



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 542-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0739-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1255-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI del 11 de agosto de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00620-2022-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Red de Energía del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI del 11 de agosto de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de las multas impuestas por la primera instancia por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor, corresponde mantener dichas multas en la suma total ascendente a 8,717 (ocho con 717/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 15 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **REP**)² es titular de la Línea de Transmisión 220 Kv San Juan-Chilca (en adelante, **LT San Juan-Chilca**), ubicada en los distritos de San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Pachacamac, Lurín,

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Con Registro Único de Contribuyentes N° 20504645046.

Punta Negra, Punta Hermosa, San Bartolo y Chilca; provincias de Cañete y Lima; departamento de Lima³.

2. Respecto a la LT San Juan-Chilca, el administrado cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado con Resolución Directoral N° 0373-2007-MEM/AEE del 19 de abril de 2007 (en adelante, **EIA**).
3. Del 11 al 17 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* en la citada línea de transmisión (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), cuyos hallazgos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0290-2020-OEFA/DSEM-CELE del 31 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 01144-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 03 de diciembre de 2021⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), rectificadora con la Resolución Subdirectoral N° 00303-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de abril de 2022⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (**SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra REP (en adelante, **PAS**)⁶; sobre el cual, REP no presentó descargos.
5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00254-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de abril de 2022⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de mayo de 2022⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, reconociendo su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

³ Según se detalla en el numeral I del Informe de Supervisión N° 0290-2020-OEFA/DSEM-CELE.

⁴ Notificada el **06 de diciembre de 2021**.

⁵ Notificada el 13 de abril de 2022. Con la Resolución Subdirectoral II se rectificó el error material incurrido en el artículo 5 de la Resolución Subdirectoral I, con relación al número del Informe de Supervisión.

⁶ Conforme al numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, que se da, en principio, con el registro del Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” (en adelante, **Plan COVID-19**). De este modo, en el presente caso el administrado registró su Plan COVID-19 el 19 de junio de 2020.

⁷ Notificado el 21 de abril de 2022, mediante la Carta N° 00473-2022-OEFA/DFAI.

⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-044987.

7. Luego de analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 00620-2022-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2022⁹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de REP por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 01: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se verificó que no implementó un cerco vivo como barrera visual alrededor de la S.E. Chilca (en adelante, Conducta Infractora 1).	Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁰ ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado con Decreto Legislativo N° 1078 (LSNEIA) ¹¹ ; artículo 29 del Reglamento de la LSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹² ; y literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada con Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹³ .	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro aprobado con dicha resolución ¹⁴ .

⁹ Notificada el **25 de mayo de 2022**.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹¹ **LSNEIA**
Artículo 15. - Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **RLSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **LCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.
Artículo 31- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁴ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
 Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias

2	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la LT San Juan-Chilca en el año 2018, respecto de los siguientes residuos peligrosos: (i) Trapos y paños impregnados. (ii) Silicagel. (iii) Bujes capacitivos. (iv) Baterías. (v) Aceite usado. (En adelante, Conducta Infractora 2) ¹⁵ .	El literal h) del artículo 31 de la LCE; y artículos 13 y 48 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹⁶ .	Artículo 135 del RLGIRS detallado en el numeral 1.1.3 del rubro 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del mismo reglamento ¹⁷ .
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se advirtió que modificó seis	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSNEIA; artículo 29 del RLSNEIA; y literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral

Cuadro de tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del RLSEIA.	Muy grave	—	Hasta 15 000 UIT

¹⁵ Mediante la Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI del 11 de agosto de 2022, la DFAI archivó la Conducta Infractora 2 en los siguientes extremos: no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos peligrosos "envases impregnados".

¹⁶ RLGIRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de: (...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL. (...)

¹⁷ **Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del RLGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la Elaboración y Presentación de Información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y literales h) e i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación Hasta 3 UIT

	(6) Tramos: T-003, T-004, T-007, T-008, T-009 y T-137 de la Línea de Transmisión, fuera del trazo aprobado (en adelante, Conducta Infractora 3).		3.1 del cuadro aprobado con dicha resolución.
4	El administrado incumplió lo establecido en el EIA, debido a que, en los años 2018 y 2019, no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes en los puntos de monitoreo: (i) "Llegada de los cables de alta tensión en la S.E. Chilca" y (ii) en cuatro (4) puntos ubicados cada 10 kilómetros a lo largo de la LT San Juan-Chilca (en adelante, Conducta Infractora 4) ¹⁸ .	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la LSNEIA; artículo 29 del RLSNEIA; y el literal h) del artículo 31 de la LCE.	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada con RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del cuadro aprobado con dicha resolución.

Fuente: Resolución Subdirectoral I, Resolución Directoral I y la Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 18,5204 (dieciocho con 5204/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 02: Detalle de las multas de la Resolución Directoral I

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	8,4203 UIT
Conducta Infractora 2	2,7270 UIT
Conducta Infractora 3	4,4121 UIT
Conducta Infractora 4	2,9610 UIT
Total	18,5204 UIT

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

9. El 16 de junio de 2022, REP interpuso recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral I.

¹⁸ Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI archivó la Conducta Infractora 4 en los siguientes extremos: (i) a la salida de los cables de alta tensión de la S.E. San Juan; y, (ii) en el punto ubicado a lo largo de la LT San Juan-Chilca.

¹⁹ Escrito con Registro N° 2022-E01-054312.

10. Mediante Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI del 11 de agosto de 2022²⁰ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI confirmó la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución²¹; sin embargo, varió las multas y estableció que estas ascienden a un total de 8,717 (ocho con 717/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 03: Detalle de las multas de la Resolución Directoral II

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	1,236 UIT
Conducta Infractora 2	2,569 UIT
Conducta Infractora 3	2,998 UIT
Conducta Infractora 4	1,914 UIT
Total	8,717 UIT

Fuente: Resolución Directoral II

Elaboración: TFA

11. El 07 de septiembre de 2022, REP interpuso un recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)²³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

²⁰ Notificada el 15 de agosto de 2022.

²¹ Al respecto, con la Resolución Directoral II, se archivaron algunos extremos de la Conducta Infractora 2; de este modo, el extremo que confirmó la DFAI quedó redactado conforme a los términos descritos en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

²² Escrito con Registro N° 2022-E01-095606.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²⁷ al OEFA. De este modo, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁰, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio

²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
22. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado³⁸ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁹; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. De manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario realizar algunas precisiones para delimitar el pronunciamiento que se emite en atención al recurso de apelación interpuesto por el administrado.
27. En esta línea, de la revisión del expediente administrativo, se observa que REP reconoció su responsabilidad por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 3 en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, lo cual fue tomado en cuenta por la primera instancia para el cálculo de las multas correspondientes.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁸ Entre la notificación de la Resolución Directoral II (15 de agosto de 2022) y la presentación del recurso de apelación (07 de setiembre de 2022) existieron los siguientes feriados: el 29 (declarado con Decreto Supremo N° 033-2022-PCM) y 30 (Festividad de Santa Rosa de Lima) de agosto de 2022.

³⁹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

28. En ese sentido, siendo que, de la revisión del recurso de apelación, no se observa cuestionamientos a la declaratoria de responsabilidad por las Conductas Infractoras Nros. 1 y 3, dichos extremos han quedado firmes, en aplicación del artículo 222 del TUO de la LPAG⁴⁰.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

29.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de REP por las Conductas Infractoras Nros. 2 y 4.

29.2 Determinar si las multas impuestas a REP por las Conductas Infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 se enmarcan en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de REP por las Conducta Infractora 2

30. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de los administrados de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora 2.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

31. Al respecto, de acuerdo con el artículo 7 y el literal h) del artículo 31 de la LCE⁴¹, las empresas eléctricas deben respetar las normas ambientales. Estas disposiciones constituyen el punto de partida en el sector electricidad en materia ambiental, ya que establecen, por primera vez, la necesidad de cumplir con las

⁴⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴¹ **LCE**
Artículo 7. – Las actividades de generación, transmisión y distribución que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

Artículo 31. – Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución⁴².

32. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁴³, como las contenidas en la normativa de residuos sólidos.
33. En ese contexto, en el artículo 13 del RLGIRS⁴⁴, se establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como REP, están obligados a reportar sus manifiestos de residuos sólidos peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre.
34. Asimismo, conforme al artículo 48 del RLGIRS⁴⁵, el generador debe presentar sus manifiestos de residuos sólidos peligrosos a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (**SIGERSOL**). Sobre esto último, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS⁴⁶, se señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL⁴⁷, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos se presentan a la autoridad competente.

⁴² KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. *Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas*. Revista Peruana de Energía N° 1, Lima, noviembre 2012, p.192.

⁴³ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p.192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que general impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁴⁴ **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48° del presente Reglamento.

⁴⁵ **RLGIRS**
Artículo 48. - Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL. (...)

⁴⁶ **RLGIRS**
Disposiciones Complementarias Transitorias
Segunda. – SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

⁴⁷ La implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020.

35. Como se observa, los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar su manifiesto de residuos sólidos peligrosos conforme a las previsiones contempladas en la norma.
36. Bajo esta premisa, en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones del artículo 135 del RLGIRS⁴⁸, se establece que constituye una infracción administrativa: no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido a la normativa sobre la materia.
37. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal antes glosado.

B. De la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

38. En el marco de la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora contrastó la Declaración Anual de Residuos Sólidos y los manifiestos de residuos sólidos peligrosos remitidos por el administrado para el año 2018.
39. De este modo, luego del análisis correspondiente, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado realizó la disposición de final de 2,982 TM de residuos sólidos peligrosos en el ejercicio 2018 procedentes de la S.E. San Juan, tales como trapos y paños impregnados con hidrocarburos, Silicagel, bujes capacitivos, baterías, aceites usados, entre otros; sin embargo, ninguno de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del año 2018 coincidía con dichos residuos:

⁴⁸ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del RLGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.1	Sobre la Elaboración y Presentación de Información			
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación Hasta 3 UIT

Subestación	Residuo	Generado 2018 ^(*) (TM)	Disposición Final 2018 ^(*) (TM)	EO-RS Transportista	EO-RS Disposición Final	¿Reportó MRSP al OEFA?
San Juan	Trapos y paños impregnados	0.091	0.091	Green Care del Perú S.A. (Registro N° EPNK 902-14)	BEFESA PERÚ S.A. (Registro N° EPNE 1162-16)	No
	Silicagel	0.07	0.07			No
	Envases impregnados	0.091	0.091			No
	Bujes capacitivos	2.1	2.1			No
	Baterías	0.51	0.51			No
	Aceite usado	0.12	0.12			No
	TOTAL	2.982	2.982			

(*) En base a la información proporcionada en la Declaración Anual 2018, MRSP del primer trimestre de 2018 y el IAGA 2018, los residuos sólidos peligrosos generados en la S.E. San Juan fueron dispuestos mediante una EO-RS, mientras que los residuos peligrosos de la S.E. Chilca fueron almacenados.

Fuente: Informe de Supervisión

40. Sobre esta base, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora imputaron y declararon, respectivamente, la responsabilidad de REP por la Conducta Infractora 2, por no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos en el año 2018 de los siguientes residuos peligrosos: **(i)** trapos y paños impregnados con hidrocarburos; **(ii)** Silicagel; **(iii)** bujes capacitivos; **(iv)** baterías; y, **(v)** aceites usados⁴⁹.

C. Del recurso de apelación

41. En su apelación, el administrado reitera que la información consignada en su declaración anual de residuos sólidos del 2018 constituiría un error material y que no ha indicado que realizó la disposición total de los residuos sólidos en el año 2019, sino que procedió con el transporte y disposición final de solo una parte de dichos residuos sólidos peligrosos.
42. Según el administrado, aún algunas cantidades que se mantienen en la SE San Juan, pues no se ha sobrepasado la capacidad de almacenamiento de sus contenedores, esto de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Anual vigente a la fecha de la supervisión.
43. A ello, el administrado agrega que, al amparo del RLGIRS y de su propio Plan de Manejo de Residuos Sólidos, se encuentra facultada para almacenar los residuos sólidos peligrosos generados siempre que no se supere la capacidad de almacenamiento del área correspondiente y no se exceda el plazo máximo previsto en el artículo 55 del RLGIRS.

⁴⁹ Mediante la Resolución Directoral II, la DFAI archivó la Conducta Infractora 2 en los siguientes extremos: no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los residuos peligrosos “envases impregnados”.

44. Asimismo, indica que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS, para el caso de planea de manejo de residuos sólidos que no formen parte de un instrumento de gestión ambiental, la autoridad considerará el último plan presentado. De este modo, REP señala que, mediante documento CS00014-16011031, presentado el 16 de enero del 2017 (Registro N° 4498), presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017, en cuyo punto 7.5 “Disposición Final” se estableció que la disposición final de residuos sólidos se realizará cuando se supere la capacidad de almacenamiento del área.
45. Teniendo en cuenta lo mencionado, el administrado plantea argumentos específicos que analizaremos más adelante, para cada uno de los residuos sólidos peligrosos que se detallan en la Conducta Infractora 2, a fin de acreditar que no realizó la disposición final de estos y, por ende, no se generaron manifiestos de residuos sólidos peligrosos para presentar a la autoridad competente.
46. Sobre esta base, el administrado manifiesta que los hechos antes descritos deben ser valorados por la autoridad en virtud de los principios de verdad material y presunción de veracidad, así como los pronunciamientos anteriores emitidos por el TFA en virtud de los principios de los actos propios, razonabilidad y debido procedimiento.

Análisis del TFA

47. Al respecto, conforme al Anexo de Definiciones de la LGRS⁵⁰, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos son documentos que contienen información que facilita el seguimiento de los residuos peligrosos transportados desde el lugar de generación hacia el **lugar de disposición final**.
48. Como se observa, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, y por tanto la obligación de presentarlos, se generan por cada operación de traslado de estos residuos hacia el lugar de disposición final.
49. En ese sentido, para que el administrado se encuentre obligado a presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos previamente se tiene que haber realizado el traslado de dichos residuos hacia el lugar de disposición final que corresponda.
50. Lo anterior es importante, pues para imputar y determinar la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora 2, la primera instancia debió acreditar que existió una disposición final de los residuos mencionados en dicha conducta

⁵⁰ **LGIRS**
Anexos
Definiciones

Manifiesto de residuos. - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

(trapos y paños impregnados, Silicagel, bujes capacitivos, baterías y aceite usado), ya que esto determina la configuración del hecho constitutivo de la infracción.

51. Partiendo de esta premisa, en el presente caso, se observa que la primera instancia toma como sustento la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del administrado del año 2018, en donde REP manifestó haber realizado en dicho ejercicio la disposición final de 2,982 TM, tales como trapos y paños impregnados, Silicagel, bujes capacitivos, baterías y aceite usado; **sin embargo**, pese a ello, de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del 2018, no se observó alguno referente a dichos residuos.
52. En esta línea, para esta Sala sí existe convicción respecto a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos objetos de la Conducta Infractora 2, pues así fue declarado por el administrado en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2018; razón por la cual debió presentar los manifiestos correspondientes.
53. Sobre lo anterior, este Colegiado no comparte la afirmación de REP relativo a que la información consignada en la citada declaración fue un error material, pues dicho documento constituye una declaración jurada, mediante la cual los administrados declaran cómo manejaron sus residuos sólidos⁵¹.
54. Asumir la postura del administrado, pese a que de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 no se advierte la existencia de inconsistencias que permitan deducir un error material, implicaría ir en contra incluso de la teoría de los actos propios que alega REP en su apelación, en razón que ello sería desconocer y generar una contradicción sobre su manifestación de voluntad inicial, contenida en la referida declaración.
55. El administrado señala que, por un error involuntario, consignó en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 que realizó la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2018, cuando en realidad efectuó la disposición final de parte de ellos en el segundo trimestre del año 2019 y la otra parte de dichos residuos aún se mantendrían en sus instalaciones, pues no se ha sobrepasado la capacidad de almacenamiento.
56. Para ello, REP indica que, conforme al artículo 55 del RLGIRS y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado al OEFA, puede almacenar residuos peligrosos en sus instalaciones hasta por doce (12) meses; siendo que, con la finalidad de

51

LGIRS

Anexos

Definiciones

Declaración de manejo de residuos sólidos. - Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

acreditar lo indicado, adjunta el cargo de presentación al OEFA de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del año 2019⁵².

57. Al respecto, se procedió a la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al segundo trimestre del año 2019, evidenciándose que la descripción (tipo) y volumen de los residuos no coincide con la información consignada en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 04: Comparación de la información contenida en la DAMRS 2018 y los MRSP del segundo trimestre de 2019

MRSP correspondiente al segundo trimestre de 2019				DAMRS 2018			
Residuo	Cantidad (TM)	EPS de Transporte	Disposición Final	Residuo	Cantidad (TM)	EPS de Transporte	Disposición Final
Materiales impregnados con químicos	0,091	Tecnisan E.I.R.L.	Petramas S.A.C.	Envases impregnados	0,091	Green Care del Perú S.A.	Befesa Perú S.A.
Fluorescentes	0,01			Silicagel	0,07		
Silicagel usado	0,05			Bujes capacitivos	2,1		
Bujes con aceite	0,2			Trapos y paños impregnados con H.C.	0,091		
Trapos y paños impregnados con H.C.	0,005			Baterías	0,51		
Thoner	0,007			Aceite usado	0,12		
RAEE	0,14						
Aceite usado	(*)						
Total	0,503						

(*) no especifica cantidad

Nota: Con base a lo señalado en la DAMRS 2018 y MRSP del segundo trimestre de 2019.

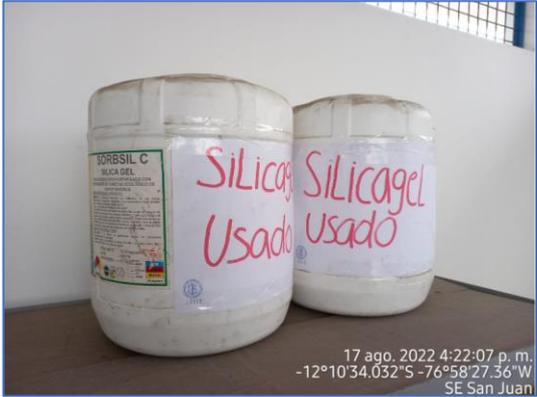
58. Como se observa, independientemente de la capacidad de almacenamiento que pueda tener las instalaciones del administrado y las previsiones contempladas en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, estamos frente a un hecho concreto: el administrado manifestó, en una declaración jurada, que dispuso residuos sólidos peligrosos en el 2018, respecto de los cuales no ha presentado los manifiestos correspondientes y la información remitida en el PAS no genera convicción de que la referida declaración constituya un error material.
59. De este modo, para esta Sala, los manifiestos correspondientes al segundo trimestre del año 2019, además de no guardar correlación con lo declarado para el año 2018, tampoco evidencian que estamos frente a los residuos sólidos peligrosos generados en el 2018, que el administrado declaró haber dispuesto, pero que ahora indica fue un error material. Más aún cuando las actividades de REP generan este tipo de residuos peligrosos de forma constante.

⁵² Escrito con Registro N° 2019-E01-070998

60. En efecto, si bien el artículo 55 del RLGIRS establece que los residuos sólidos peligrosos pueden permanecer almacenados en las instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales hasta por doce (12) meses, **ha sido el propio administrado quién declaró la disposición final de 2,982 TM de residuos sólidos peligrosos en el ejercicio 2018 (aceites usados, baterías, bujes capacitivos, envases, trapos y paños impregnados con hidrocarburos y silicagel)**. En ese sentido, la presente imputación se sustenta en base de la información presentada por el propio administrado con carácter de declaración jurada.
61. Sin perjuicio de ello, a continuación, se procederá a analizar los argumentos y documentos presentados por el administrado en torno a los residuos sólidos peligrosos objetos de la Conducta Infractora 2:

Cuadro N° 5: Argumentos y medios probatorios del administrado

Descargo del administrado en el Recurso de Apelación	Análisis TFA
<p style="text-align: center;">Trapos y paños contaminados</p> <p>Con respecto a estos residuos, el administrado presentó los manifiestos de transporte y disposición de 0,005 TM realizadas en el 2019 por la empresa Tecnisan E.I.R.L. Teniendo en cuenta ello, señala que habría realizado la disposición de 0,005 TM de trapos y paños impregnados con hidrocarburos y solventes, siendo que actualmente la diferencia entre lo generado en el 2018 y dispuesto en el 2019, se mantiene correctamente almacenado en sus instalaciones, es decir, 0,086 TM.</p> <p>Asimismo, indica que la propia Autoridad, en diversos procedimientos administrativos sancionadores, algunos de ellos correspondientes a los expedientes Exp. 0432-2021- OEFA/DFAI/PAS, Exp. 0730-2020- OEFA/DFAI/PAS, Exp. 0977-2021- OEFA/DFAI/PAS, entre otros; mediante los cuales se imputaron supuestas infracciones de igual naturaleza, correspondiendo; por ende, también análisis similar. Sin embargo, en dichas oportunidades la autoridad permitió al administrado presentar las pruebas correspondientes para acreditar que los residuos sólidos indicados aún se mantenían almacenados en sus instalaciones. Asimismo, en el Anexo 3, se presenta una fotografía georreferenciada de los residuos trapos y paños impregnados en la SE San Juan.</p>	<p>Al respecto, se evidencia que el administrado no ha presentado pruebas que acrediten que la diferencia entre los 0,005 TM y los 0,091 TM (en los años 2018 y 2do trimestre del 2019 respectivamente) de peso declarado en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos entre ambos periodos se debió a un error material, dado que solo presentó una fotografía en el Anexo 3, en la cual no se detalla el peso de los residuos.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que los pronunciamientos a los cuales alude el administrado no resultan vinculantes para la resolución del presente caso. Así también, cabe mencionar que el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado por la declaración jurada emitida por el propio administrado, la cual durante todo el PAS no ha sido desacreditada o que su elaboración haya sido producto de un error material.</p> <div style="text-align: center;">  <p>Avenida Calango, Perú 12° 10' 34.047" S, 76° 58' 27.175" W 5 set. 2022 11:29:33</p> </div>
<p>Residuos de Sílicagel (0,070 TM)</p> <p>Con respecto a estos residuos, el administrado indica que presentó los manifiestos de transporte y</p>	<p>Al respecto, se evidencia que el administrado no ha presentado pruebas que indiquen que la diferencia entre los 0,007 TM y los</p>

<p>disposición de 0,05 TM realizadas en el 2019 por la empresa Tecnisan E.I.R.L.</p> <p>Así, señala que habría realizado la disposición de 0,05 TM de sílica gel, siendo que actualmente la diferencia entre lo generado en el 2018 y dispuesto en el 2019 se mantiene correctamente almacenado en sus instalaciones, es decir, 0,020 TM.</p> <p>Es así que, de acuerdo con lo indicado líneas arriba, el administrado señala que no ha dispuesto los 0,020 TM de sílica gel, toda vez que no supera la cantidad de almacenamiento del Almacén de Residuos Peligrosos de la SE San Juan. En atención a ello, adjunta en el recurso de apelación como nueva prueba el Anexo 4, la cual refiere a una foto georreferenciada de los residuos sílica gel en la SE San Juan.</p> <p>Cabe precisar que, a fin de acreditar que no realizó el transporte y disposición final de los residuos indicados en el presente extremo y consignar que se realizó en la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2018 por un error material, refiere haber realizado la consulta a la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Green Care del Perú S.A., quien presuntamente habría ejecutado el transporte de residuos sólidos en dicho periodo, siendo que la respuesta a la carta será presentada como Información Complementaria.</p> <p>Ante ello, y en virtud de los principios de presunción de veracidad y verdad material, el administrado solicita que se consideren las pruebas presentadas en su recurso de apelación y, por consiguiente, se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento en el extremo referido a que no presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos para los residuos de Silicagel, toda vez que a la fecha no han sido dispuestos, encontrándose debidamente almacenados en la S.E. San Juan, de acuerdo a lo establecido en el Plan Anual de Manejo de Residuos Sólidos aprobado y vigente.</p>	<p>0,005 TM (en los años 2018 y segundo trimestre del 2019 respectivamente) de peso declarados en la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se debió a un error material, dado que solo presentó una fotografía en el Anexo 4, en la cual no se detalla su peso:</p>  <p>Asimismo, se indica que, hasta la fecha, no se ha presentado el documento de consulta a la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Green Care del Perú S.A. para su evaluación.</p> <p>Así también, cabe señalar que la actividad ejecutada por el administrado produce de manera constante y regular este tipo de residuos sólidos, razón por la cual no se ha logrado acreditar que los residuos dispuestos en el 2019 son los que declaró haber dispuesto en el año 2018.</p>
<p>Bujes capacitivos (2,100 TM)</p> <p>Con respecto a estos residuos, el administrado indica que presentó los manifiestos de transporte y disposición de 0,200 TM realizadas en el 2019 por la empresa Tecnisan E.I.R.L.</p> <p>Así también, indica que habría realizado la disposición de 0,200 TM de bujes capacitivos con aceite, siendo que la diferencia entre lo generado en el 2018 y dispuesto en el 2019, a la fecha se mantiene correctamente almacenado en sus instalaciones, es decir, 1,900 TM.</p> <p>Es así, que, de acuerdo con lo indicado líneas arriba, señala que no ha dispuesto los 1,900 TM de bujes capacitivos con aceite, toda vez que no supera la cantidad de almacenamiento del Almacén de Residuos Peligrosos de la SE San Juan, es por ello que presenta como nueva prueba, en el Anexo 5, la foto georreferenciada de los residuos de bujes capacitivos con aceite en la SE San Juan.</p>	<p>Al respecto, se evidencia que el administrado no ha presentado pruebas que indiquen que la diferencia entre los 2., TM y los 0,2 TM (en los años 2018 y segundo trimestre del 2019 respectivamente) de peso declarados en la DAMRS entre ambos periodos se debió a un error material, dado que solo presentó una fotografía en el Anexo 5, en la cual no se detalla el peso de la misma.</p> <p>Asimismo, se indica que, hasta la fecha, no se ha presentado el documento de consulta a la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Green Care del Perú S.A. para su evaluación.</p>

Cabe precisar que, a fin de acreditar que no realizó el transporte y disposición final de los residuos indicados en el presente extremo y consignar que se realizó en la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2018 por un error material, señala haber realizado la consulta a la Empresa Operadora de Residuos Sólidos Green Care del Perú S.A., quien presuntamente habría realizado el transporte de residuos sólidos en dicho periodo, siendo que la respuesta a la carta será presentada como Información Complementaria al recurso de apelación presentado.



Así también, cabe señalar que la actividad ejecutada por el administrado produce de manera constante y regular este tipo de residuos sólidos, razón por la cual no se ha logrado acreditar que los residuos dispuestos en el 2019 son los que declaró haber dispuesto en el año 2018.

Baterías de Níquel y Cadmio / Ácido – Plomo (0,510 TM)

De acuerdo a lo considerado en la clasificación del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), el administrado señala que los residuos fueron transportados y valorizados por COMIMTEL S.A.C, con el fin de lograr la recuperación y valorización de los materiales que contiene los RAEE de acuerdo con el principio de valorización de residuos de la LGIRS.

En ese sentido, los RAEE tal como Baterías de Plomo fueron dispuestos de acuerdo con el D.S. 009-2019-MINAM, por lo que, a fin de acreditar lo mencionado, presenta en calidad de nueva prueba, el Anexo 6 como evidencia que contiene el Informe de Reciclaje de Baterías de Plomo y el Certificado de reciclaje respectivo.

Al respecto, se evidencia que el administrado si bien ha presentado el Anexo 6 como evidencia que 818 kg de estos residuos fueron transportados y valorizados en el 2021; sin embargo, en la DAMRS del 2018, se consignó 0,51 TM, los cuales habrían sido transportados con disposición final. En ese sentido, se advierte que, de las pruebas alegadas por el administrado, no existe una relación entre los pesos de 0,51 TM y los 818 kg; por lo que no se puede determinar si la presunta cantidad declarada en el 2018 erróneamente está incluida en el tratamiento consignado en el certificado del 29 de noviembre de 2021, considerando además que en la DAMRS del segundo trimestre del 2019 no se consignó este tipo de residuo:



Tabla 1: Resultado de segregación de RAEE (componentes)

COMPONENTES	PESO (Kg)
Baterías de Plomo(Residuo peligroso aprovechable)	818
Total	818

Tabla 2: Información de destino final de los componentes RAEE.

DESCRIPCION	PESO (Kg)
Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	818
Componentes de aparatos eléctricos y electrónicos tratados en el interior	818
Componentes de aparatos eléctricos y electrónicos tratados en el exterior	0
Componentes de aparatos eléctricos y electrónicos enviados a disposición final	0
Componentes de aparatos eléctricos y electrónicos enviados a disposición final	0

Aceite Usado (0,120 TM)

Con respecto a estos residuos, el administrado presenta en calidad de nueva prueba el Anexo 7, consistente en la constancia de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Peligrosos N° 49948-19, del 17.04.2019, donde se consigna el residuo: aceites usados, con fecha de disposición el 15.04.2019. en el cual se indica la cantidad de transporte, disposición y tratamiento de aceites usados de 2,777 TM, es decir, por un volumen mayor al declarado en el año 2018.

Al respecto, se evidencia que el administrado si bien ha presentado evidencia en el Anexo 7 que 2277 kg de que estos residuos fueron tratados y se realizó la disposición final en el 2019; sin embargo, en la DAMRS del 2018, se consignó 0,12 TM, los cuales habrían sido transportados con disposición final. En ese sentido, se advierte que, de las pruebas alegadas por el administrado, no existe una relación entre los pesos de 0,12 TM y los 2277 kg; por lo que no se puede determinar si la presunta cantidad declarada en el 2018 erróneamente está incluida en el tratamiento consignado en la constancia con fecha 17 de abril de 2019; considerando además que en la DAMRS del segundo trimestre del 2019 no se consignó este tipo de residuo:

Nro. Boleta de Pesaje	Nombre de Residuo	M3	Peso (KG)	Fecha de Disposición
805952	TRAPOS Y PAÑOS IMPREGNADOS CON H2O	0,00	5	15.04.2019
805950	TONER	0,00	7	15.04.2019
805949	PAPE	0,00	140	15.04.2019
805953	BUJES CON ACEITE	0,00	200	15.04.2019
805926	MATERIALES IMPREGNADOS CON QUÍMICOS	0,00	91	15.04.2019
805955	SILICA GEL USADO	0,00	50	15.04.2019
805958	ACEITES USADOS	0,00	2.277	15.04.2019
805957	FLORESCENTES	0,00	10	15.04.2019

Elaboración: TFA

62. Como se observa, los argumentos y medios probatorios planteados por el administrado no desvirtúan la declaración de responsabilidad por la Conducta Infractora 2, toda vez que el propio administrado manifestó, en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del administrado del año 2018, que en dicho ejercicio realizó la disposición final de 2,982 TM, por lo que le correspondía presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes.
63. En este punto, conforme a los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173 y 174 del TUO de la LPAG⁵³, en el marco del PAS, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas
64. En efecto, según la línea trazada por el TFA, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; por ello, el administrado debe presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que

53

TUO**Artículo 173.- Carga de la prueba (...)**

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)

pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁵⁴.

65. Así también, desde la doctrina se ha establecido la importancia de los medios probatorios que los administrados deben aportar en el marco de un procedimiento administrado sancionador:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...)⁵⁵.

66. En atención a lo señalado, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado a lo largo del PAS, incluyendo los Anexos Nros. 3, 4, 5, 6 y 7 presentados en el recurso de apelación, no se aprecia que se haya refutado la responsabilidad por la Conducta Infractora 2; en consecuencia, no se han vulnerado los principios de verdad material, presunción de veracidad, razonabilidad y debido procedimiento.
67. En esa línea, el argumento del administrado no genera convicción de que, efectivamente, realizó la disposición final de 2,982 TM o de parte de esta cantidad de residuos sólidos peligrosos procedentes de la LT San Juan-Chilca en el segundo trimestre del periodo 2019 y no en el año 2018, como declaró inicialmente, en la medida que no se presentan medios probatorios idóneos que sustenten lo alegado.
68. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos y confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 2.

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de REP por las Conducta Infractora 4

69. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de una obligación de esta naturaleza es objeto de la Conducta Infractora 4.

⁵⁴ Ver: considerando 120 de la Resolución N° 230-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de julio de 2021, considerando 51 de la Resolución N° 050-2020- OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁵⁵ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

70. Al respecto, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de la LGA⁵⁶, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
71. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA⁵⁷, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
72. Por su parte, en el artículo 3 de la LSNEIA⁵⁸, se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una

⁵⁶ **LGA**

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵⁷ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁵⁸ **LSNEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

certificación ambiental antes de su ejecución. De esta manera, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

73. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el instrumento⁵⁹.
74. En esta misma línea, en el literal h) del artículo 31 de la LCE⁶⁰, se dispone que los concesionarios de actividades eléctricas están obligados a cumplir con los compromisos asumidos en las normas ambientales, las mismas que imponen la necesidad de contar con instrumentos de gestión ambiental, los cuales contemplan los plazos y términos previstos por la autoridad competente.
75. Bajo este marco, el TFA ha señalado anteriormente⁶¹ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁵⁹ **RLSNEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental (...)

⁶⁰ **LCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁶¹ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

76. En ese sentido, a efectos de determinar si REP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar los alcances del compromiso asumido y, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020 acreditan su incumplimiento.

B. Del compromiso ambiental, la Supervisión Regular 2020 y la determinación de responsabilidad

77. En el marco de la aprobación del EIA, el administrado asumió el siguiente compromiso:

7.3.3 Monitoreo durante la Etapa de Operación (...)
e. Monitoreo de los campos eléctricos y magnéticos (...)
Puntos de monitoreo (...)
Para las Subestaciones:
Llegada de los Cables de Alta tensión
Salida de los Cables de Alta tensión
Para la Línea de Transmisión: El monitoreo de campos eléctricos se realizará en los mismos puntos establecidos en la etapa de construcción, para las mediciones de calidad de aire.
Frecuencia de monitoreo: La frecuencia del Monitoreo a establecer para el primer año será semestralmente (...). A partir del segundo año la frecuencia del monitoreo será un monitoreo anual.
Descripción de los Métodos de Muestreo y Análisis a Emplear: Se recomienda el empleo de un Gaussímetro para medir los campos electromagnéticos (...)"

Fuente: EIA

78. Como se observa, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de campos eléctricos o radiaciones no ionizantes (en adelante, **RNI**) durante la etapa de operación, según el siguiente detalle: **(i)** con una **frecuencia anual** desde el segundo año de operación; **(ii)** a la salida y llegada de los cables de alta tensión en la SE Chilca y la SE San Juan, respectivamente, y en los puntos establecidos para la LT San Juan-Chilca durante la etapa de construcción (5 puntos en tramos de 10 km⁶²); y, **(iii)** respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT), pues el equipo a utilizar para la medición sería un Gaussímetro.

79. Sobre lo anterior, es preciso mencionar que la LT San Juan-Chilca inició su puesta en operación comercial el 16 de diciembre de 2007⁶³; por ello, desde el 16 de

⁶² Lo detallado se basa en lo previsto en el literal e) del numeral 7.3.2 (Monitoreos durante la etapa de construcción) del EIA, el cual pasamos a citar a continuación:

7.3.2 Monitoreo durante la etapa de construcción (...)
e. Monitoreo de Calidad de Aire (...)
Estaciones de Monitoreo: El programa de monitoreo en esta etapa considera el establecimiento de (...) 5 puntos de monitoreo a lo largo de la línea los cuales serán ubicados cada 10 km y serán los mismos puntos considerados para la etapa de desmantelamiento y desmontaje.

⁶³ De acuerdo con el Informe N° 114-2008-DGE-DCE del 30 de mayo de 2008.

diciembre de 2008 el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo anual de RNI.

80. **Sin embargo**, durante la Supervisión Regular 2020, la Autoridad Supervisora verificó el incumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, pues el administrado no habría acreditado el monitoreo anual de RNI durante los años 2018 y 2019, en los siguientes puntos: **(i)** a la salida de los cables de alta tensión de la SE San Juan; **(ii)** a la llegada de los cables de alta tensión en la SE Chilca; y, **(ii)** en cinco (4) puntos ubicados cada 10 km a la largo de la LT San Juan-Chilca⁶⁴.
81. Luego del análisis correspondiente, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad de REP por incumplir su compromiso de monitoreos de RNI durante el 2018 y 2019, únicamente en los siguientes puntos: **(i)** a la llegada de los cables de alta tensión en la SE Chilca; y, **(ii)** en cuatro (4) puntos ubicados cada 10 kilómetros a lo largo de la LT San Juan-Chilca⁶⁵.

C. Del recurso de apelación

82. El administrado menciona que cumplió con realizar el monitoreo anual de RNI durante el 2018 y 2019, tal como se demuestra en el Anexo 8 de su recurso de apelación, donde adjuntaría los Informes de Monitoreo de la LT San Juan-Chilca.
83. Según REP, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental, los puntos de monitoreo son a la llegada y salida de los cables de alta tensión, lo cual ha cumplido, así como también cumple con lo indicado en la cantidad de puntos de monitoreo a lo largo de la línea, ubicados cada 10 km. Para estos fines, el administrado adjunta el KMZ y el Word de Evidencias de Cumplimiento de distancias de puntos de monitoreo de la LT San Juan-Chilca.
84. Recalca el administrado que presentaron los informes de monitoreo como Anexo 4 a los descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que estos debieron ser tomados en consideración como parte integrante de los descargos al PAS.
85. Finalmente, el administrado solicita que se consideren las pruebas presentadas en el recurso de apelación en calidad de Anexo 8 y se archive el hecho imputado por el presunto incumplimiento a lo establecido en el EIA.

Análisis del TFA

86. Al respecto, esta Sala ha procedido a revisar el Anexo 8 del recurso de apelación, el cual contiene informes de monitoreo de la LT San Juan-Chilca de los años 2018 y 2019.

⁶⁴ Ver numerales 85 al 96 del Informe de Supervisión.

⁶⁵ Mediante la Resolución Directoral I, la DFAI archivó la Conducta Infractora 4 en los siguientes extremos: (i) a la salida de los cables de alta tensión de la S.E. San Juan; y, (ii) en el punto ubicado a lo largo de la LT San Juan – Chilca.

87. De este modo, se ha analizado la ubicación de los puntos de muestreo en *Google Earth*, así como el certificado de calibración de los equipos en ambos monitoreos. A continuación, se presentan los puntos de monitoreo descritos en ambos años:

3.1 Ubicación de los puntos de muestreo

En el Cuadro N° 03, se indican las estaciones de monitoreo de la Línea de Transmisión San Juan - Chilca (L-2094/2095) del DT Centro, especificándose las coordenadas en el sistema Datum WGS84, además de los parámetros considerados, así se tiene:

Cuadro 3. Ubicación de los puntos de muestreo (Coordenadas UTM)

Codificación	Coordenadas UTM		Parámetro
	Datum WGS 84		
	Este	Norte	
S.E. San Juan	18L 285390	8652970	Radiaciones No Ionizantes
RNI-01	18L 285452	8652984	Radiaciones No Ionizantes
RNI-02	18L 293432	8646492	Radiaciones No Ionizantes
RNI-03	18L 301387	8640710	Radiaciones No Ionizantes
RNI-04	18L 308607	8633242	Radiaciones No Ionizantes
RNI-05	18L 312241	8623581	Radiaciones No Ionizantes
S.E. Chilca	18L 312383	8617894	Radiaciones No Ionizantes

Elaboración: CERPER S.A.

Fuente: página 5 del Informe de MA Abril -2018

3.1 Ubicación de los puntos de muestreo

En el Cuadro N° 03, se indican las estaciones de monitoreo de la Línea de Transmisión San Juan - Chilca (L-2094/2095) del DT Centro, especificándose las coordenadas en los sistemas Datum WGS84 y PSAD56, además de los parámetros considerados, así se tiene:

Cuadro 3. Ubicación de los puntos de muestreo (Coordenadas UTM)

Codificación	Coordenadas UTM		Parámetro
	Datum WGS 84		
	Este	Norte	
S.E. San Juan	18L 285390	8652970	Radiaciones No Ionizantes
RNI-01	18L 285452	8652984	Radiaciones No Ionizantes
RNI-02	18L 293432	8646492	Radiaciones No Ionizantes
RNI-03	18L 301387	8640710	Radiaciones No Ionizantes
RNI-04	18L 308607	8633242	Radiaciones No Ionizantes
RNI-05	18L 312241	8623581	Radiaciones No Ionizantes
S.E. Chilca	18L 312383	8617894	Radiaciones No Ionizantes

Elaboración: CERPER S.A.

Fuente: página 5 del Informe de MA Abril-2019

88. Sobre lo anterior, el administrado afirma que el Anexo 8 presentado en el recurso de apelación fue presentado anteriormente en el Anexo 4 de los descargos al Informe Final de Instrucción⁶⁶. Al respecto, de la revisión del expediente, el administrado consideró otros puntos de monitoreo sobre los cuales se sustentaron los descargos, tal como se aprecia a continuación:

⁶⁶ Escrito con Registro 2022-E01-044987.

2.16 A través del Informe Final, la SFEM concluye que REP no habría realizado el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes conforme a lo establecido en el EIA en los periodos 2018 y 2019, toda vez que –de la revisión de los informes de monitoreo presentados por la empresa– se habría identificado que los puntos en donde se realizaron los monitoreos difieren de aquellos contemplados en el EIA, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 11. Distancia de los puntos medidos en los años 2018 y 2019

Descripción	Ubicación	Coordenadas		Distancia aproximada entre puntos	
		Este	Norte		
LT. San Juan – Chilca (L-2094/2095)	T-10 – T-11	P1	285244	8652244	8 m
		P3	285239	8652247	5,12 m
		P2	285239	8652247	
	T-24 – T-25	P2	285247	8652240	2293 m (2,3 Km)
		P3	285239	8652247	
		P4	285712	8650496	
		P1	289712	8650496	7,4 m
		P2	289717	8650503	6,9 m
P1	289712	8650496			
P3	289706	8650492			

Fuente: Informes de Monitoreo 2018 y 2019, y las imágenes satelitales del software ArcMap 10.0.
Elaboración: Subdirección de Focalización en Energía y Minas

2.17 Sobre el particular, es importante tener presente que el EIA no precisa las coordenadas específicas de ubicación de los puntos de monitoreo. Por tanto, no resulta razonable que la SFEM impute responsabilidad a REP por la comisión de la Presunta Infracción N° 4, en tanto el referido instrumento de gestión ambiental no establece ubicaciones exactas, limitándose únicamente a establecer referencias para la ubicación de los mismos (ej. cercanía a los puntos de monitoreo).

Fuente: página 7 de los descargos al Informe Final de Instrucción

A continuación, reproducimos la sección del Informe Final que confirma lo indicado:

81. Cabe resaltar que en el EIA no se precisan las coordenadas de los puntos de monitoreo.

Fuente: Informe Final.

2.18 Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante precisar que la ubicación de un punto sobre el suelo mediante un receptor de GPS (Global Positioning System) puede tener un margen de error de quince (15) metros el 95% del tiempo con una vista clara del cielo¹.

2.19 En atención a lo expuesto, es importante tener presente que la diferencia entre la ubicación de los puntos en donde REP realizó los monitoreos de radiaciones no ionizantes de los periodos 2018 y 2019 y la ubicación descrita en el EIA, se encuentra dentro del margen de error de un receptor GPS.

2.20 Al respecto, cabe señalar que –en aplicación del Principio de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG– las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

2.21 Sobre el particular, MORON afirma que *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*².

Fuente: página 8 de los descargos al Informe Final de Instrucción

89. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los informes de monitoreo de los años 2018 y 2019, presentados por el administrado en su apelación, se aprecia que no cuentan con medios probatorios que acrediten su realización. Así, se aprecia que los informes no cuentan con firma de los encargados o responsables del monitoreo ni tampoco se aprecia el nombre del personal que ejecutó el monitoreo, así como del personal o jefes encargados de la revisión y aprobación de dichos informes.
90. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que los medios probatorios presentados por los administrados deben acreditar las afirmaciones efectuadas durante el PAS, a fin de generar convicción en la autoridad decisoria, la cual deberá valorarlos y aplicarlos al caso en concreto.
91. Por lo expuesto, los informes de monitoreo del 2018 y 2019, presentados en el recurso de apelación, no permiten evidenciar la ejecución de las actividades de monitoreo.
92. Teniendo en cuenta lo manifestado, corresponde desestimar los argumentos de REP planteados en este extremo, y confirmar la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora 4.

VII.3 Determinar si las multas impuestas a REP se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

A. Sobre la determinación de la multa interpuesta

93. El principal objeto de la determinación e imposición de una multa es disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
94. La premisa anterior fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

95. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

96. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

97. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

98. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de las multas impuestas, sustentadas en el Informe N° 01646-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**) y el Informe N° 00957-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Sobre la multa de la Conducta Infractora 1

B.1 De la multa calculada por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

99. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta para el costo por realizar la implementación de Cerco Vivo en el perímetro de la SE Chilca y capacitación. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Cuadro 6: resumen de costo evitado por DFAI

Resumen de Costo Evitado		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de implementación de cerco vivo alrededor de la S.E. Chilca – CE	S/. 18,249.80	US\$ 5,381.23
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 663.08	US\$ 195.52
Total	S/. 18,912.88	US\$ 5,576.75

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

100. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro 7: Beneficio ilícito calculado por DFAI

Descripción	Monto
CE: Costo evitado por incumplir estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca; debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se verificó que no implementó un cerco vivo como barrera visual alrededor de la S.E. Chilca. ^(a)	US\$ 5,576.75
COS (anual) ^(b)	9.82%
COS _m (mensual)	0.78%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26.83
Costo evitado capitalizado a la fecha de adecuación [CE*(1+COS _m) ^{T1}] ^(d)	US\$ 6,869.34
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación ^(e)	US\$ 1,292.60
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	0.20
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [Beneficio ilícito a la fecha de corrección *(1+COS _m) ^{T2}]	US\$ 1,294.61
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.921
Beneficio ilícito total (S/) ^(h)	S/. 5,076.17
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.104 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (7 de febrero de 2020) hasta la fecha en que presento evidencia sobre la corrección de la imputación (12 de mayo del 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

(d) Costo ajustado con el COS a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de mayo de 2022) y hasta la fecha de cálculo de multa (18 de mayo del 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de julio del 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/>

(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, fecha de emisión del ICM2 para la RD.

(i) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la probabilidad de detección (p)

101. La primera instancia considera una probabilidad de detección media (0,5), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

102. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 80%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la multa calculada

103. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, la primera instancia determinó que la multa a

imponer en el presente caso ascendía a **1,236 (uno con 236/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,104 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	80%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,766 UIT
Tipificación, numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	1,766 UIT
Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad (30%) ⁶⁷	1,236 UIT
Valor de la multa impuesta	1,236 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

B.2 Argumentos planteados por el administrado

B.2.1 Sobre la cotización de capacitación

104. Con respecto al costo de capacitación, el administrado cuestiona el Informe de Cálculo de Multa I, solicitando que se aplique la Cotización N° 0105-2022 de la empresa ATIQ Proyectos, la cual es una empresa certificada por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (**Senace**) como Consultora Ambiental; es decir, se encuentra dentro del alcance de su objeto comercial brindar soporte técnico en temas especializados ambientales.
105. Según el administrado, la primera instancia solo se ha basado en una cotización referencial, la cual no ha disgregado de manera adecuada lo que se señala como incumplimiento.

⁶⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30% ⁶⁷

Análisis del TFA

106. Al respecto, la cotización presentada por la DFAI en el Anexo 2 del Informe de Cálculo de Multa II está referido a la capacitación de dos (02) trabajadores para el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables:

➤ **CE3: Capacitación** sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Para el presente caso, se ha identificado pertinente la capacitación de mínimo dos (2) trabajadores, con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas. Asimismo, dicho costo por capacitación será dividido proporcionalmente entre los extremos de los hechos imputados del mismo año.

Fuente: Página 22 del Informe de Cálculo de Multa II

107. En ese sentido, es voluntario y no obligatorio que la empresa que capacite esté inscrita en el registro de consultoras del Senace, dado que el registro no tiene como finalidad la capacitación, sino su finalidad es la de estar habilitado para elaborar estudios ambientales con el objetivo de obtener la certificación ambiental de proyectos y actividades, lo cual no es materia de análisis del costo de capacitación, que se refiere al cumplimiento de la normativa ambiental y obligaciones ambientales fiscalizables.
108. Adicionalmente, esta Sala considera pertinente mencionar que no comparte el criterio adoptado por la primera instancia de obtener el costo evitado sobre la base de un promedio aritmético, toda vez que, de contarse con cotizaciones válidas, es decir, que generen convicción respecto del costo que buscan probar, se debería emplear la cotización menor en base al principio de razonabilidad.
109. En esa línea, de la revisión de la Cotización N° 0105-2022 de la Consultora ATIQ, remitida por el administrado, esta no especifica la cantidad de personas que dicha capacitación contempla; por lo que no genera convicción respecto del costo evitado que busca probar, debido al desconocimiento del personal que abarca:

Descripción	Horas de capacitación sugeridas	Precio Unitario	Total sin IGV (S/)
"Identificación y cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales correspondientes a la Línea de Transmisión S.E. San Juan – S.E. Chilca"	8	40	320.00
Total	8	40	320.00

Nota: El detalle de los temas a abordar se encuentran en el Anexo N° 1

El valor total del servicio para la capacitación "Identificación y cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales correspondientes a la Línea de Transmisión S.E. San Juan – S.E. Chilca" es de **Trecientos Veinte y 00/100 soles (S/ 320.00)**.

Fuente: Anexo N° 4 del escrito con Registro N° 2022-E01-054312

110. Por lo expuesto, se desestima la cotización remitida por el administrado para la capacitación de personal y corresponde considerar el de la empresa Win Work Consulting.

B.2.2 Sobre la cotización de la implementación del cerco vivo

111. Con respecto al costo de implementación del cerco vivo, el administrado solicita que se tome en consideración la Propuesta Económica N° 000807-2021, presentada por la Consultora Certifical, alegando los mismos argumentos que el análisis anterior.

Análisis del TFA

112. Al respecto, esta Sala no comparte el criterio adoptado por la primera instancia de obtener el costo evitado sobre la base de un promedio aritmético. Adicionalmente, la Propuesta Económica N° 000807-2021 remitida por el administrado no permite contrastar objetivamente los costos necesarios de la actividad a realizar; según lo detallado por la DFAI, el costo evitado comprende las siguientes actividades:

<p>CE1: Implementación de cerco perimétrico (...) - Sobre las dimensiones del cerco (...) - Sobre los materiales (...) - Número de personas (...) - Días de trabajo (...) - Para realizar los hoyos de plantación (...) - Para realizar la plantación (...) - Para realizar el riego y seguimiento inicial</p>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

113. En efecto, la propuesta económica remitida no considera a todo el personal requerido necesario según las funciones a realizar, como si lo hace el Informe de Cálculo de Multa I:

Número de personas:		
Nº	Personal	Funciones Asociadas
1	Supervisor	✓ Firma de permisos de trabajo, verificación del estado de la obra, visto bueno de culminación de la obra.
1	Forestal	✓ Análisis del terreno, determinación de preparación de terreno, aplicación de abono, tipo y distancia entre plantones, forma de riego, etc. ✓ Dirección del trabajo de obreros
1	Asistente	✓ Apoyo en análisis del terreno y dirección de obreros.
4	Obreros	✓ En tanto se ha considerado un obrero responsable por cada 100 plantones, se ha estimado una cantidad necesaria de 7 obreros (Para 700 plantones).

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

114. En esta línea, la propuesta económica remitida por el administrado solo considera un (1) profesional (Ing. Forestal) para las actividades sin dar mayor detalle de por qué es suficiente, siendo que se limita únicamente a detallar, de manera general, que se cubrirá el personal adicional en forma de apoyo. Siendo esta una omisión de costo significativo:

		
PROPUESTA ECONOMICA N° 000807 – 2021		
CLIENTE: RED DE ENERGÍA DEL PERÚ SA RUC: 20504645046 FECHA: 08/07/2021 ATENCION: Carlos Riva Agüero		
Asesoramiento e Implementación de Cerco Vivo en el perímetro de la Subestación Chilca		
DESCRIPCIÓN	PRECIO SOLES S/.	
01 Ing. Forestal: Asesoramiento y Capacitación de Implementación de Cerco Vivo	S/.	S/ 1,200.00
Materiales:		
460 Unid. Plantones (<i>Schinus molle</i> , "molle costeño")		S/ 2,990.00
345 Unid. Abono Bolsa x 9kg		S/ 3,450.00
207 Unid. Topsoil Bolsa x 30 kg		S/ 1,449.00
155 Unid. Humus Bolsa x 20 kg		S/ 2,639.25
01 Unid. Camión Cisterna		S/ 170.00
*Obs. N° 01: REP se compromete con Apoyo de Mano de Obra (Personal Técnico y de Limpieza); así mismo, asumirá los costos logísticos (traslado de materiales, personal, alimentación).		
*Obs. N° 02: Cerco perimétrico de la SE Chilca: 680 m		
IGV (S/.)	S/.	S/ 2,141.69
Total (S/.)	S/.	S/ 14,039.94

Fuente: Anexo N° 5 del escrito con Registro N° 2022-E01-054312

115. En ese sentido, a criterio de esta Sala, resulta razonable emplear el costo tomado por la primera instancia, pues resulta más detallado con respecto a la actividad realizada.

B.3 Revisión de oficio por parte del TFA

116. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)⁶⁸, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a REP en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

Respecto al beneficio ilícito (B)

Con respecto al costo promedio de implementación de cerco vivo

117. Al respecto, la DFAI promedia el costo evitado por implementación de cerco vivo en base a la estimación realizada por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) y de la propuesta económica⁶⁹ remitida por el administrado, de acuerdo con el siguiente detalle:

CE: Costo promedio por realizar la implementación de Cerco Vivo en el perímetro de la Subestación Chilca		
Descripción	Valor 1/* (S/)	Valor 1/* (US\$)
CE1: Costo por realizar la implementación de Cerco Vivo 4/	S/. 23,161.65	US\$ 6,829.56
CE2: Costo por asesoramiento e implementación de Cerco Vivo en el perímetro de la Subestación Chilca 5/	S/. 13,337.94	US\$ 3,932.89
Costo promedio	S/. 18,249.80	US\$ 5,381.23

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

118. Sin embargo, como se señaló anteriormente, esta Sala no comparte el criterio de obtener el costo evitado sobre la base de un promedio aritmético. Siendo que la propuesta económica remitida por el administrado es insuficiente para determinar el costo evitado que el administrado incumplió, solo se considerará la estimación realizada por la SSAG.

Con respecto al costo de capacitación

119. Al respecto, la DFAI también promedia el costo evitado por capacitación en base a la estimación realizada por la SSAG y de la cotización⁷⁰ remitida por el administrado:

⁶⁸ **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁶⁹ Propuesta económica N° 000807-2021 del escrito con Registro N° 2022-E01-054312. Anexo N° 5.

⁷⁰ Cotización N° 0105-2022 del escrito con registro N° 2022-E01-054312. Anexo N° 4.

CE: Costo promedio por capacitación para cada año fiscal						
Descripción	Cantidad	Precio 1/ (US\$)	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/* (US\$)
Costo por capacitación 4/	1	-	-	-	S/. 2,256.21	US\$ 650.00
Costo por capacitación 5/	1	US\$ 100.74	S/. 377.60	1.12	S/. 422.91	US\$ 121.84
Costo promedio por capacitación por año fiscal					S/. 1,339.56	US\$ 385.92

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa I

120. De igual forma, como ya se ha señalado anteriormente, debido al principio de razonabilidad y considerando el escenario de asimetría de la información, esta cotización no constituye prueba suficiente debido al desconocimiento de la cantidad de personal que abarca dicha capacitación, motivo por el que solo se considerará la estimación realizada por la SSAG:

Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa I

121. En ese sentido, el costo que corresponde para la capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido como mínimo a dos (2) trabajadores⁷¹ por un total de US\$ 650,00, será dividido proporcionalmente

⁷¹ Cuadro N° 2 del Informe de Cálculo de Multa I.

Perfil técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil del personal (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos del Sistema de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca (en adelante, LT San Juan - Chilca), entre ellos la implementación de los componentes aprobados en los Instrumentos de Gestión Ambiental.

entre los extremos de las conductas infractoras del mismo año con la finalidad de evitar la duplicidad de costos:

Servicio de capacitación - Hecho imputado N°1, 2, 3 y 4	
Descripción	Valor (a fecha de costeo)
Año 2018	US\$ 358.92
Hecho imputado N°4 extremo 1	US\$ 358.92
Año 2019	US\$ 358.92
Hecho imputado N°2	US\$ 192.96
Hecho imputado N°4 extremo 2	US\$ 192.92
Año 2020	US\$ 358.92
Hecho imputado N°1	US\$ 192.96
Hecho imputado N°3	US\$ 192.92

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

122. Para el caso en particular, se divide el costo entre las Conductas Infractoras Nros. 1 y 3, ya que pertenecen al año 2020; sin embargo, se debe señalar que la Conducta Infractora 3 versa sobre la modificación de seis (6) Tramos de la LT San Juan–Chilca, fuera del trazo aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
123. De este modo, la Conducta Infractora 3 tiene un esquema de costos relacionado a la elaboración y presentación de un Informe Técnico Sustentatorio donde no se contempla los costos de capacitación; motivo por el cual, para la Conducta Infractora 1, corresponde el costo total del año 2020 por US\$ 650.

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

124. Al respecto, la primera instancia asigna un valor T_1 de 26,83, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabilizan desde la fecha de supervisión (07 de febrero del 2020) hasta la subsanación de la infracción (12 de mayo de 2022), y como valor T_2 de 0,20, desde la subsanación para luego capitalizarlo a la fecha del Informe de Cálculo de Multa II (18 de mayo del 2022):

		Esta capacitación hubiera permitido verificar que se realice la implementación del cerco vivo de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o en su defecto, se presente el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) respectivo para modificar este compromiso.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de las mismas en la LT San Juan - Chilca, incluyendo la implementación de los componentes de acuerdo a lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental. Esta capacitación hubiera permitido identificar la implementación de un cerco vivo como un compromiso ambiental del EIA y realizar su ejecución o en su defecto, presentar el IGA respectivo para modificar este compromiso.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.
(1) O a quien se designe del área mencionada

- (c) El El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (7 de febrero de 2020) hasta la fecha en que presento evidencia sobre la corrección de la imputación (12 de mayo del 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de mayo de 2022) y hasta la fecha de cálculo de multa (18 de mayo del 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 31 días= 1 mes.

Fuente: Cuadro N° 3 del Informe de Cálculo de Multa I

125. Sobre lo anterior, de la revisión del Acta de Supervisión, se detalla como fecha de inicio de la acción de supervisión el 11 de febrero de 2020 y con fecha de cierre el 17 de febrero de 2020:

Acta de Supervisión						
Expediente N° 0021-2020-DSEM-CELE						
1. Datos generales						
Denominación social del administrado	RED DE ENERGIA DEL PERU SA		RUC	20504645046		
Unidad fiscalizable	LINEA DE TRANSMISION 220 KV SAN JUAN - CHILCA (EX L-2090 Y SUBESTACION ELÉCTRICA CHILCA)					
Departamento: Lima	Provincia: Cañete y Lima		Distritos: San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Pachacamac, Lurín Punta Negra, Punta Hermosa, San Bartolo y Chilca			
Dirección y/o referencia	--					
Actividad o función desarrollada	Transmisión de Energía Eléctrica		Etapa	Operación		
Tipo de supervisión	X ---	Regular Especial	Orientativa	No	Estado	En Actividad
	Inicio		Cierre			
Fecha	11/02/2020		17/02/2020			
Hora	09:00 horas		16:00 horas			
Equipos GPS	Código	4HU005154	Marca	Garmin	Sistema	UTM WGS84
	Código	-	Marca	-	Sistema	-

Fuente: Acta de Supervisión

126. En ese sentido, para el conteo de días se debe considerar como fecha de inicio del incumplimiento el 17 de febrero de 2020, ya que está referido al último día de la supervisión regular, donde se contaban con elementos suficientes para poder detectar la infracción.
127. Al respecto, esta Sala considera utilizar el criterio de mes comercial (30 días) para el conteo de tiempo en días, esto a efecto de simplificar y estandarizar los cálculos, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento.
128. En ese sentido, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días exactos, para el valor T_1 y T_2 , según se detalla:

Extremo	Periodo	Tiempo transcurrido de incumplimiento	Componente T
T ₁	17/02/2020 - 12/05/2022	26 meses 25 días	26,25
T ₂	12/05/2022 - 18/05/2022	0 meses 6 días	0,20

Fuente: TFA

Respecto a la probabilidad de detección (p)

129. Con relación a la probabilidad de detección, este Tribunal considera pertinente aplicar una probabilidad de detección regular (0,5), debido a que la autoridad pudo verificar esta infracción mediante la supervisión regular.
130. Por lo antes mencionado, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección (p), media (0,5).

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

131. Al respecto, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa II, los componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.
132. En ese sentido, este Tribunal confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 80%.

B.4 Reformulación de la multa impuesta

133. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el beneficio ilícito, este Tribunal concluye este asciende a 1,49 UIT (uno con 49/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por incumplir estudio de Impacto Ambiental de la LT San Juan–Chilca; debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se verificó que no implementó un cerco vivo como barrera visual alrededor de la S.E. Chilca. ^(a)	US\$ 7 500,32
COK (anual) ^(b)	9,82%
COK _m (mensual)	0,78%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	26,87
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^{T_1}]$ ^(d)	US\$ 9 241,63
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación ^(e)	US\$ 1 741,31
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	0,20
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^{T_2}]$	US\$ 1 744,02
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) ^(h)	S/. 6 836,56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ⁽ⁱ⁾	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,49 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (17 de febrero de 2020) hasta la fecha en que presento evidencia sobre la corrección de la imputación (12 de mayo del 2022).

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d)-(a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (12 de mayo de 2022) y hasta la fecha de cálculo de multa (18 de mayo del 2022), fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa II.

(g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-07/2022-06/>

(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, fecha de emisión del Informe de Cálculo de Multa II.

(i) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

134. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,38 UIT

Elaboración: TFA

135. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, la multa está en el rango de hasta 15 000 UIT; razón por la cual, la multa calculada (2,38 UIT), se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora y cuenta con razonabilidad.
136. Adicionalmente, dado que el administrado reconoció su responsabilidad en sus descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el descuento del 30% en aplicación del artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS). De este modo, el monto de la sanción impuesta al administrado pasa de 2,38 UIT a 1,67 UIT.
137. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que es superior a la multa impuesta por la primera instancia. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una

segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷².

138. En esa línea, la doctrina señala que la citada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursivo; de tal modo que, de no existir este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida⁷³.
139. En atención a lo expuesto, corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia; sin embargo, en aplicación del principio de prohibición de la reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 1,236 (uno con 236/1000) UIT, por la comisión de la Conducta Infractora 1.

C. Sobre la multa de la Conducta Infractora 2

C.1 De la multa calculada por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

140. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta para el costo de sistematización de la información y capacitación. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de la sistematización de información – CE1	S/ 6,716.96	US\$ 2,008.77
2. Costo de la capacitación – CE2	S/ 656.38	US\$ 198.64
Total	S/ 7,373.34	US\$ 2,207.41

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

141. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 1803-2004-AA.

⁷³ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

Cuadro N° 12: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: Costo evitado por no presentar los manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 220 Kv San Juan – Chilca en el año 2018, respecto de los siguientes residuos peligrosos: (i) Trapos y paños impregnados, (ii) Silicagel, (iii) Bujes capacitivos, (iv) Baterías y (v) Aceite usado ^(a) .	US\$ 2,207.41
COS (anual) ^(b)	9.82%
COS _m (mensual)	0.78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.06
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 3,199.00
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.921
Beneficio ilícito (S) ^(e)	S/ 11,815.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.569 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión²² (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite para presentar los manifiestos (15 de enero de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: julio 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, fecha de emisión del ICM2 para la RD.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la probabilidad de detección (p)

142. La primera instancia considera una probabilidad de detección muy alta (1,0), debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida y su detección no depende de la visita en campo.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

143. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Respecto a la multa calculada

144. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **2,569 (dos con 569/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 13: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,569 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	2,569 UIT
Tipificación, numeral 1.3.1 del DL N° 1278 aprobado por DS N° 014-2017-MINAM; rango hasta 3 UIT	2,569 UIT
Valor de la multa impuesta	2,569 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

C.2 Revisión de oficio por parte del TFA

Respecto al beneficio ilícito (B)

Con respecto al costo de capacitación

145. De igual forma, como ya se ha señalado anteriormente, la DFAI promedia el costo evitado por capacitación en base a la estimación realizada por la SSAG y de la cotización⁷⁴ remitida por el administrado:

CE: Costo promedio por capacitación para cada año fiscal						
Descripción	Cantid ad	Precio 1/ (US\$)	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3*/ (US\$)
Costo por capacitación 4/	1	-	-	-	S/. 2.256.21	US\$ 650.00
Costo por capacitación 5/	1	US\$ 100.74	S/. 377.60	1.12	S/. 422.91	US\$ 121.84
Costo promedio por capacitación por año fiscal					S/. 1.339.56	US\$ 385.92

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa I

146. Considerando lo señalado anteriormente, debido al principio de razonabilidad y un escenario de asimetría de la información, esta cotización no constituye prueba suficiente debido al desconocimiento de la cantidad de personal que abarca dicha capacitación, motivo por el que solo se considerará la estimación realizada por la SSAG.

⁷⁴

Cotización N° 0105-2022 del escrito con Registro N° 2022-E01-054312. Anexo N° 4.

Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Anexo N°3 del Informe de Cálculo de Multa I

147. En ese sentido, el costo que corresponde para la capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido como mínimo a dos (2) trabajadores⁷⁵ por un total de US\$ 650,00 será dividido proporcionalmente entre los extremos de las conductas infractoras del mismo año, con la finalidad de evitar la duplicidad de costos.

⁷⁵ Cuadro N° 2 del Informe de Cálculo de Multa I.

Perfil técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil del personal (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos del Sistema de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca (en adelante, LT San Juan - Chilca), entre ellos la implementación de los componentes aprobados en los Instrumentos de Gestión Ambiental.
		Esta capacitación hubiera permitido verificar que se realice la implementación del cerco vivo de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o en su defecto, se presente el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) respectivo para modificar este compromiso.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de las mismas en la LT San Juan - Chilca, incluyendo la implementación de los componentes de acuerdo a lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental. Esta capacitación hubiera permitido identificar la implementación de un cerco vivo como un compromiso ambiental del EIA y realizar su ejecución o en su defecto, presentar el IGA respectivo para modificar este compromiso.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

(1) O a quien se designe del área mencionada

Servicio de capacitación - Hecho imputado N°1, 2, 3 y 4	
Descripción	Valor (a fecha de costeo)
Año 2018	US\$ 358.92
Hecho imputado N°4 extremo 1	US\$ 358.92
Año 2019	US\$ 358.92
Hecho imputado N°2	US\$ 192.96
Hecho imputado N°4 extremo 2	US\$ 192.92
Año 2020	US\$ 358.92
Hecho imputado N°1	US\$ 192.96
Hecho imputado N°3	US\$ 192.92

Fuente: Anexo N°1 del Informe de Cálculo de Multa I

148. En ese sentido, el costo total de US\$ 650 se divide entre la Conducta Infractora 2 y la Conducta Infractora 4, extremo 2; por lo que corresponde el monto de US\$ 325.

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

149. La primera instancia asigna un valor de 40,06, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabilizan a partir del primer día siguiente a la fecha límite para presentar los manifiestos (15 de enero de 2019) hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa II⁷⁶ (18 de mayo del 2022).
150. Respecto a lo anterior, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días exactos. De este modo, dado que el tiempo total transcurrido asciende a 40 meses con 4 días, los días restantes se dividirán entre 30⁷⁷ y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 40,13 meses de incumplimiento.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

151. Con relación a la probabilidad de detección, este Tribunal considera pertinente aplicar una probabilidad de detección muy alta (1,0), debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que se encuentra sujeta a un plazo específico y su detección se basó en información remitida por el administrado con anterioridad a la acción de supervisión.
152. Por lo antes mencionado, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección en muy alta (1,0).

⁷⁶ Fecha donde se contaban con elementos suficientes para realizar el cálculo de la infracción.

⁷⁷ Mes comercial.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

153. Al respecto, según la primera instancia, los componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.
154. En ese sentido, este Tribunal confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 100%.

C.3 Reformulación de la multa impuesta

155. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el beneficio ilícito, este Tribunal concluye que este asciende a 2,72 (dos con 72/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por no presentar los manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la LT San Juan-Chilca en el año 2018, respecto de los siguientes residuos peligrosos: (i) Trapos y paños impregnados, (ii) Silicagel, (iii) Bujes capacitivos, (iv) Baterías y (v) Aceite usado. ^(a)	US\$ 2 336,02
COK (anual) ^(b)	9,82%
COK _m (mensual)	0,78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40,13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 3 190,73
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 12 507,66
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,72 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite para presentar los manifiestos (15 de enero de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: julio 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

156. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B), y al haberse ratificado la probabilidad de detección (p) y los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,72 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,72 UIT

Elaboración: TFA

157. De la revisión de la multa recalculada, se advierte que resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia; por ello, corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.
158. En atención a lo expuesto, corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la Conducta Infractora 2; sin embargo, en el marco del principio de prohibición de la reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 2,569 (dos con 569/1000) UIT.

D. Sobre la multa de la Conducta Infractora 3

D.1 Determinación de la multa calculada por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

159. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta para el costo por elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). El monto obtenido con relación a dicho concepto se muestra a continuación:

Costo Evitado (CE): Costo promedio por elaborar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)					
Descripción	Precio 1/ (US\$)	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
CE1: Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) 4/	US\$ 6,000.00	S/ 20,531.10	0.99	S/ 20,325.79	US\$ 5,993.37
CE2: Costo de elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) 5/	US\$ 2,203.58	S/ 8,260.00	0.88	S/ 7,268.80	US\$ 2,143.32
Costo promedio				S/ 13,797.30	US\$ 4,068.35

Fuente:
 1/ A fecha de costeo
 2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo
 3/ A fecha de incumplimiento
 4/ El costo por elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) es referencial y se obtuvo de la cotización presentada por ASD Consultants SAC (ASD) (mayo 2020). Del promedio simple del costo de elaboración de ITS para el sector electricidad (US\$ 3000 + US\$ 9000)/2 = US\$ 6000. Mayor detalle ve Anexo 3
 5/ El costo por elaboración del Informe Técnico Sustentatorio (ITS), se obtuvo de la cotización N° 0109-2022 presentada por la empresa ATIQ PROYECTOS S.A.C. con R.U.C. 20607993182 (junio 2022).
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

160. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 16: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: Costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se advirtió que modificó seis (6) Tramos: T-003, T-004, T-007, T-008, T-009 y T-137 de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca, fuera del trazo aprobado ^(a) .	US\$ 4,068.35
COS (anual) ^(b)	9.82%
COS _m (mensual)	0.78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27.03
Costo evitado ajustado desde la fecha de cese la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COS_m)^T]$	US\$ 5,019.11
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.921
Beneficio ilícito (S) ^(e)	S/. 19,679.93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.278 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión³⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (7 de febrero de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: julio 2022.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, fecha de emisión del ICM2 para la RD.

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la probabilidad de detección (p)

161. En este punto, la primera instancia considera una probabilidad de detección muy alta (1,0).

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

162. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%.

Respecto a la multa calculada

163. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **8,426 (ocho con 426/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 17: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4,278 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	4,278 UIT
Tipificación, numeral 1.3 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	4,278 UIT
Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad (30%)	2,998 UIT
Valor de la multa impuesta	2,998 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

D.2 Argumentos planteados por el administrado

164. El administrado indica que la Cotización N° 0109-2022 presentada por la Consultora Ambiental ATIQ Proyectos tiene como finalidad que la autoridad tome en consideración el monto que habría omitido de ejecutar a fin de que se pueda determinar el monto correspondiente al bien ilícito obtenido. A efectos de reafirmar el monto del costo en la cotización señalada, el administrado presenta la Cotización P364_01-2022-ISACTM-01 de la consultora ambiental FCISA, la cual es una consultora que cuenta con la certificación brindada por Senace.
165. Por lo anterior, REP solicita reformular el cálculo de la multa, toda vez que las cotizaciones que presentó sí son correspondientes al alcance y naturaleza del instrumento de gestión ambiental que el administrado debió ejecutar.

Análisis del TFA

166. Al respecto, según se señaló, esta Sala no comparte el criterio adoptado por la primera instancia de obtener el costo evitado sobre la base de un promedio aritmético, toda vez que, de contarse con cotizaciones válidas, es decir, que generen convicción respecto del costo que buscan probar, se debería emplear la cotización menor en base al principio de razonabilidad.
167. En esa línea, esta Sala advierte que la Cotización N° 0109-2022 de la Consultora Ambiental ATIQ Proyectos no considera todos los costos para la elaboración del ITS, como son la elaboración y desarrollo de planos de diseño, además de costos de traslado, pese a que dichos costos omitidos son significativos ya que afectarían el cálculo de multa:

No incluye lo siguiente:

- Pagos por derechos administrativos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); a fin, de obtener la aprobación del ITS.
- Elaboración y desarrollo de planos de diseño de la ingeniería.
- Traslado desde Lima a la zona del proyecto.

Fuente: Anexo N° 10 del escrito con Registro 2022-E01-095606. Cotización N° 0109-2022

168. De otro lado, sobre la propuesta técnica económica de la empresa FCISA, de la revisión se observa que esta cuenta con mayor desarrollo sobre las propuestas anteriormente. Además, teniendo en cuenta que la propuesta fue elaborada para la unidad fiscalizable en particular y que considera el conocimiento de sus componentes y las obras a ser implementadas, se tomará en cuenta lo señalado por el administrado para efectos de brindar de razonabilidad a la multa.
169. En consecuencia, a criterio de esta Sala, resulta razonable que se emplee la Cotización P364_01-2022-ISACTM-01 de la consultora ambiental FCISA.

D.3 Revisión de oficio por parte del TFA

Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre la cotización de un ITS

170. Como se detalló anteriormente, para el cálculo de un ITS se utilizará la cotización de la empresa FCISA; por lo que se modifica este extremo considerando el tipo de cambio.

Omisión de costo TUPA

171. La DFAI indica que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 53.2 del artículo 53 del TUO de la LPAG, son condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación que estos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente y que estén consignados en su TUPA vigente.
172. De este modo, la DFAI señala que, de la revisión del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, no se encontraría contemplado el procedimiento de evaluación y aprobación del ITS del subsector electricidad.
173. Al respecto, según las competencias adquiridas por el Senace, a partir del 28 de diciembre de 2015⁷⁸, dicha entidad asumió la competencia para la aprobación de ITS en el sector electricidad.
174. De este modo, de la revisión del TUPA del Senace, se observa que sí existe un procedimiento y costos de derecho de trámite de un ITS, tal como fue regulado en su TUPA, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, del 01 de enero de 2019:

⁷⁸ Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorio, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señalada.

Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS

(...)

Nota:

Para los **Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales**, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales

(subrayado y resaltado agregado)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM													
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)		
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTOMÁTICO	EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO / NEGATIVO				RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN	
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29098, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2013) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (10.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales.	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular.	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCCE (http://www.servicioscitizens.com.pe)		10,453.40			X	Quince (15) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda. Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días

Fuente: TUPA del Senace aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM

175. En esta línea, para un escenario de cumplimiento que contemple todas las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables, en el presente caso, debió considerarse el derecho de trámite de un ITS, por el monto equivalente a S/ 10 453,40.
176. En consecuencia, a fin de que el costo evitado resulte concordante con la infracción imputada, esta Sala considera razonable incorporar el costo de tramitación como parte del costo evitado.

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

177. La DFAI asigna un valor de 27,03, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabiliza desde la fecha de supervisión (17 de febrero de 2020) hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa II⁷⁹ (18 de mayo del 2022):

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (7 de febrero de 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD).

Fuente: Cuadro N°3 del Informe de Cálculo de Multa I.

178. De la revisión del Acta de Supervisión, se detalla como fecha de cierre 17/02/2020, información que fue confirmada en el Informe de Supervisión.

179. En ese sentido, para el conteo de días se debe considerar como fecha de inicio del incumplimiento el 17 de febrero de 2020, ya que está referido al último día de la supervisión regular, donde se contaban con elementos suficientes para poder detectar la infracción.
180. Respecto a lo anterior, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días exactos. De este modo, dado que el tiempo total transcurrido asciende a 27 meses con 2 días, los días restantes se dividirán entre 30⁸⁰ y se agregarán al componente T, lo que daría un total de 27,07 meses de incumplimiento.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

181. Al respecto, la DFAI asigna un valor de uno (1,0) para la probabilidad de detección; sin embargo, este Tribunal discrepa de ello, pues la Conducta Infractora 3 fue advertida en atención a la Supervisión Regular 2020.
182. Por tanto, este Tribunal considera que debe aplicarse una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.
183. Por lo antes mencionado se modifica este extremo con respecto a la probabilidad realizada por la DFAI a un nivel de probabilidad de detección (p), media (0,5).

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

184. Al respecto, los componentes ambientales potencialmente afectados y el impacto que incida en el nivel de pobreza de la zona en la conducta infractora se mantienen invariables.
185. En consecuencia, este Tribunal confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a un total de 100%.

D.4 Reformulación de la multa impuesta

186. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
187. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **5,85 (cinco con 85/100) UIT**, conforme al siguiente detalle:

⁸⁰ Mes comercial.

Cuadro N° 18: Cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; debido a que, durante la acción de supervisión 2020, se advirtió que modificó seis (6) Tramos: T-003, T-004, T-007, T-008, T-009 y T-137 de la LT San Juan-Chilca, fuera del trazo aprobado. ^(a)	US\$ 5 559,68
COK (anual) ^(b)	9,82%
COK _m (mensual)	0,78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27,07
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 6 861,10
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(d)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) ^(e)	S/. 26 895,51
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	5,85 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (17 de febrero de 2020) hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa II (18 de mayo de 2022).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril de 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

188. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores para la graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5,85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11,70 UIT

Elaboración: TFA

189. Asimismo, dado que el administrado reconoció su responsabilidad por la Conducta Infractora 3 luego de presentados los descargos a la imputación de cargos pero antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde aplicar un descuento del 30%, conforme al artículo 13 del RPAS. De este modo, el monto de la sanción

impuesta al administrado pasa de 11,70 UIT a 8,19 UIT.

190. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia; razón por la cual corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.
191. En atención a lo expuesto, corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la Conducta Infractora 3; sin embargo, en el marco del principio de prohibición de la reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 2,998 (dos con 998/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

E. Sobre la multa de la Conducta Infractora 4

E.1 Determinación de la multa calculada por la DFAI

Respecto al beneficio ilícito (B)

192. La infracción bajo análisis corresponde a distintos plazos de cumplimiento, es decir, a dos años fiscales distintos:

Extremo	Periodo	Fecha de incumplimiento DFAI
Extremo N° 1	Año 2018	01/01/2019
Extremo N° 2	Año 2019	01/01/2020

Fuente: TFA

193. En ese sentido, la primera instancia analizó la multa en dos (2) extremos para la presente conducta infractora.

Extremo N° 1

Sobre el costo evitado

194. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: CE1: Muestreo; CE2: Análisis de muestras en un laboratorio; y, CE3: Capacitación.
195. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Cuadro N° 20: Costo evitado

Costo Evitado (CE): Costo promedio por monitoreo ambiental - Año 2018		
Ítem	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
CE1: Costo por realizar monitoreo ambiental 2/	S/. 2,291.56	US\$ 681.11
CE2: Costo por realizar monitoreo ambiental 3/	S/. 287.45	US\$ 85.44
Sub-total promedio por monitoreo	S/. 1,289.51	US\$ 383.28
CE3: Capacitación	S/. 1,299.38	US\$ 386.22
Sub-total por capacitación	S/. 1,299.38	US\$ 386.22
Costo total promedio (monitoreo ambiental y capacitación)	S/. 2,588.89	US\$ 769.50

Fuente:
 1/ A fecha de incumplimiento
 2/ Costo estimado por realizar monitoreo ambiental (para mayor detalle, ver anexo N° 1)
 3/ El costo considerado del monitoreo ambiental obtenido de la propuesta económica N° 001506-2022 de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. (junio 2022). Mayor detalle ve Anexo 3
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

196. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 21: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: Costo evitado por incumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca; debido a que, en el año 2018, no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes respecto de cinco (5) puntos de monitoreo ^(a) : (i) en la llegada de los cables de alta tensión en la S.E. Chilca" (ii) en cuatro (4) puntos ubicados cada 10 kilómetros a lo largo de la LT San Juan – Chilca.	US\$ 769.50
COS (anual) ^(b)	9.82%
COS _m (mensual)	0.78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.52
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_1 \cdot (1 + COS)^{T-1}]$	US\$ 1,054.23
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.921
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 4,133.64
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.899 UIT

Fuentes:
 (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
 (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión³⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinerqmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02 de enero del 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022, fecha de emisión del ICM2 para la RD). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: julio 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado, fecha de emisión del ICM2 para la RD.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la probabilidad de detección (p)

197. La primera instancia considera una probabilidad de detección muy alta (1,0), debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida y su detección no depende de la visita en campo.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

198. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 120%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 22: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	20%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la multa calculada

199. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,079 (uno con 079/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 23: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,899 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	120%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,079 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Elaboración: TFA

Extremo N° 2

Sobre el costo evitado

200. Para realizar el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes actividades: CE1: Muestreo; CE2: Análisis de muestras en un laboratorio; y, CE3: Capacitación.
201. El monto obtenido con relación a cada uno de dichos conceptos se muestra a continuación:

Cuadro 24: Costo evitado

Costo Evitado (CE): Costo promedio por monitoreo ambiental - Año 2019		
Ítem	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
CE1: Costo por realizar monitoreo ambiental 2/	S/. 2,335.95	US\$ 696.30
CE2: Costo por realizar monitoreo ambiental 3/	S/. 280.01	US\$ 83.47
Sub-total promedio por monitoreo	S/. 1,307.98	US\$ 389.89
CE3: Capacitación	S/. 1,326.17	US\$ 395.31
Sub-total por capacitación	S/. 1,326.17	US\$ 395.31
Costo total promedio (monitoreo ambiental y capacitación)	S/. 2,634.15	US\$ 785.20

Fuente:
1/ A fecha de incumplimiento
2/ Costo estimado por realizar monitoreo ambiental (para mayor detalle, ver anexo N° 1)
3/ El costo considerado del monitoreo ambiental obtenido de la propuesta económica N° 001506-2022 de la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. (junio 2022). Mayor detalle ve Anexo 3
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

202. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cuadro N° 25: Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Descripción	Monto
CE: Costo evitado por incumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca; debido a que, en el año 2019, no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes respecto de cinco (5) puntos de monitoreo ^(a) : (i) en la llegada de los cables de alta tensión en la S.E. Chilca (ii) en cuatro (4) puntos ubicados cada 10 kilómetros a lo largo de la LT San Juan – Chilca.	US\$ 785.20
COS (anual) ^(b)	9.82%
COS _m (mensual)	0.78%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.52
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS)^T]$	US\$ 979.97
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.921
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 3,842.46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.835 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión³⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinerqmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente hábil a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (02/01/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional de 31 días= 1 mes

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: julio 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado,

(f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I

Respecto a la probabilidad de detección (p)

203. La DFAI considera una probabilidad de detección muy alta (1,0), debido a que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida y su detección no depende de la visita en campo.

Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

204. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones, para todas las infracciones materia del PAS, ascienden a un valor de 100%.

Respecto a la multa calculada

205. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,835 (cero con 835/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 26: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,835 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,0
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	0,835 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

Respecto a la multa calculada total de la Conducta Infractora 4

206. Sobre esta base, el valor total de la multa propuesta para la Conducta Infractora 4 corresponde a la suma de los Extremos Nros. 1 y 2, el cual asciende a 1,914 UIT:

Cuadro N° 27: Multa impuesta total por la DFAI

Componentes	Valor
Conducta infractora N°4 - Extremo N° 1	1,079 UIT
Conducta infractora N°4 - Extremo N° 2	0,835 UIT
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	1,914 UIT
Tipificación, numeral 3.1 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	1,914 UIT
Valor de la multa impuesta	1,914 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa I
Elaboración: TFA

E.3 Revisión de oficio por parte del TFA

Respecto al beneficio ilícito (B)

CE1: Costo por monitoreo ambiental

207. Al respecto, del análisis de la Propuesta Económica N° 001506-2022 –elaborada por Certificaciones y Calidad S.A.C.–, esta versa sobre el servicio de monitoreo ambiental de radiaciones y fue elaborada para la unidad fiscalizable en particular.
208. De este modo, el costo por monitoreo de la cotización citada contiene los costos relacionados al: C1: Muestreo; y, CE2: Análisis de muestras; por lo que se tomará en cuenta lo señalado por el administrado para efectos de brindar de razonabilidad a la multa.

Con respecto al costo de capacitación

209. Al respecto, la DFAI promedia el costo evitado por capacitación en base a la estimación realizada por la SSAG y de la cotización⁸¹ remitida por el administrado:

⁸¹ Cotización N° 0105-2022 del escrito con Registro N° 2022-E01-054312. Anexo N° 4.

CE: Costo promedio por capacitación para cada año fiscal						
Descripción	Cantidad	Precio 1/ (US\$)	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3* (US\$)
Costo por capacitación 4/	1	-	-	-	S/. 2,256.21	US\$ 650.00
Costo por capacitación 5/	1	US\$ 100.74	S/. 377.60	1.12	S/. 422.91	US\$ 121.84
Costo promedio por capacitación por año fiscal					S/. 1,339.56	US\$ 385.92

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

210. De igual forma, como ya se ha señalado anteriormente, considerando el escenario de asimetría de la información, esta cotización no constituye prueba suficiente debido al desconocimiento de la cantidad de personal que abarca dicha capacitación, motivo por el que solo se considerará la estimación realizada por la SSAG:

Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa I

211. En ese sentido, el costo que corresponde para la capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido como mínimo a dos (2) trabajadores⁸² por un total de US\$ 650,00; este costo será dividido

⁸² Cuadro N° 2 del Informe de Cálculo de Multa I.

Perfil técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil del personal (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos del Sistema de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 220 kV San Juan – Chilca (en adelante, LT San Juan - Chilca), entre ellos la implementación de los componentes aprobados en los Instrumentos de Gestión Ambiental.

proporcionalmente entre los extremos de las conductas infractoras del mismo año, esto con el fin de evitar la duplicidad de costos:

Servicio de capacitación - Hecho imputado N°1, 2, 3 y 4	
Descripción	Valor (a fecha de costeo)
Año 2018	US\$ 358.92
Hecho imputado N°4 extremo 1	US\$ 358.92
Año 2019	US\$ 358.92
Hecho imputado N°2	US\$ 192.96
Hecho imputado N°4 extremo 2	US\$ 192.92
Año 2020	US\$ 358.92
Hecho imputado N°1	US\$ 192.96
Hecho imputado N°3	US\$ 192.92

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I

212. Para el caso en particular, se tiene un costo de US\$ 650,00 para el Extremo N° 1 por ser del año 2018 y US\$ 325 para el Extremo N° 2 por ser del año 2019.

Sobre el periodo de incumplimiento (T)

213. Al respecto, la primera instancia asigna para el Extremo N° 1 un valor T_1 de 40,52, el cual representa la cantidad de meses transcurridos de incumplimiento, que se contabilizan desde la fecha límite para realizar el monitoreo 2018 (01 de enero del 2019) hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa II (18 de mayo del 2022) y, para el Extremo N° 2 un valor T_2 de 28,52, desde la fecha límite para realizar el monitoreo 2019 (01 de enero del 2020) hasta la fecha del Informe de Cálculo de Multa II (18 de mayo del 2022).
214. Esta Sala considera utilizar el criterio de mes comercial (30 días) para el conteo de tiempo en días, esto a efecto de simplificar y estandarizar los cálculos.
215. Asimismo, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, esta Sala considera no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días exactos, para el valor T_1 y T_2 , según se detalla:

		Esta capacitación hubiera permitido verificar que se realice la implementación del cerco vivo de acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o en su defecto, se presente el Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) respectivo para modificar este compromiso.
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de las mismas en la LT San Juan - Chilca, incluyendo la implementación de los componentes de acuerdo a lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental. Esta capacitación hubiera permitido identificar la implementación de un cerco vivo como un compromiso ambiental del EIA y realizar su ejecución o en su defecto, presentar el IGA respectivo para modificar este compromiso.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.
(1) O a quien se designe del área mencionada

Extremo	Periodo	Tiempo transcurrido de incumplimiento	Componente T
T ₁	01/01/2019 - 18/05/2022	40 meses 18 días	40,60
T ₂	01/01/2020 - 18/05/2022	28 meses 18 días	28,60

Fuente: TFA

Respecto a la probabilidad de detección (p)

216. Con relación a la probabilidad de detección, según el Acta de Supervisión⁸³, para el hecho de la Conducta Infractora 4 se analizó la información del administrado sobre sus monitoreos.
217. En atención a ello, el administrado realiza sus descargos, siendo que, mediante el análisis de información, se determina que los puntos de monitoreo realizados por el administrado no se encuentran asociados a la unidad fiscalizable. En respuesta a esto, el administrado presenta la información requerida en la acción de supervisión; sin embargo, esta fue incongruente e insuficiente.
218. En consecuencia, este Tribunal considera pertinente aplicar una probabilidad de detección regular⁸⁴ (0,5), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

219. Al respecto, para el Extremo N° 2, se advierte que está referida a otra unidad fiscalizable. En ese contexto, se advierte que no aplicaría la activación del factor f4.
220. Por lo expuesto, este Tribunal modifica la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones correspondiente al Extremo N° 2, reformulándolo a un total de 100%, el cual se resumen en el siguiente cuadro:

Factores	Valor DFAI	Valor TFA
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-	-
f2. El perjuicio económico causado	-	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	-	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	20%	0%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%	100%

Elaboración: TFA

⁸³ Numeral 2 del ítem 6 del Acta de Supervisión.

⁸⁴ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

221. En consecuencia, al ser el factor f_4 igual para el Extremo N° 1 y Extremo N° 2, se procede a evaluar la multa en un (1) solo cuadro de detalle, ya que resume mejor el cálculo de multa.

E.3 Reformulación de la multa impuesta

222. Toda vez que se ha visto conveniente modificar el beneficio ilícito y los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
223. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a 1,26 (uno con 26/100) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 28: Cálculo del beneficio ilícito (B)

Descripción	Valor
El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT San Juan–Chilca; debido a que, en los años 2018 y 2019, no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes respecto de cinco (5) puntos de monitoreo	
Extremo N° 1 - CE: Costo evitado por incumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT San Juan–Chilca; debido a que, en el año 2018, no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes respecto de cinco (5) puntos de monitoreo(a): (i) en la llegada de los cables de alta tensión en la S.E. Chilca” (ii) en cuatro (4) puntos ubicados cada 10 kilómetros a lo largo de la LT San Juan – Chilca. (a)	US\$ 718,97
Extremo N° 2 - CE: Costo evitado por incumplir lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT San Juan–Chilca; debido a que, en el año 2019, no realizó el monitoreo anual de radiaciones no ionizantes respecto de cinco (5) puntos de monitoreo(a): (i) en la llegada de los cables de alta tensión en la S.E. Chilca (ii) en cuatro (4) puntos ubicados cada 10 kilómetros a lo largo de la LT San Juan –Chilca. (a)	US\$ 394,36
COK (anual) (b)	9,82%
COK _m (mensual)	0,78%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento. (c)	40,60
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento. (d)	28,60
CE ₁ : Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^{T_1}]$	US\$ 985,62
CE ₂ : Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^{T_2}]$	US\$ 492,49
CE: CE ₁ +CE ₂	US\$ 1 478,11
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	3,92
Beneficio ilícito total (S/) (h)	S/. 5 794,19
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ (i)	S/. 4 600,00
Beneficio ilícito (UIT)	1,26 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa I.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/01/2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022).

(d) El periodo de capitalización se determinó considerando el primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (01/01/2020 hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de mayo de 2022).
 (e) Costo ajustado con el COK a la fecha del Informe de Cálculo de Multa II para el Extremo N° 1.
 (f) Costo ajustado con el COK a la fecha del Informe de Cálculo de Multa II para el Extremo N° 2.
 (g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: julio 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-05/2022-04/>
 (h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de julio de 2022, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue abril del 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado,
 (i) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
 Elaboración: TFA

224. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B) y los factores de graduación, y al haberse ratificado la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 29: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1,26 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,52 UIT

Elaboración: TFA

225. Sobre lo anterior, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia; razón por la cual corresponde aplicar el principio de prohibición de reforma en peor.

226. En atención a lo expuesto, corresponde revocar los fundamentos del cálculo de la multa efectuado por la primera instancia para la Conducta Infractora 4; sin embargo, en el marco del principio de prohibición de la reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 1,914 (uno con 914/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

F. Análisis de no confiscatoriedad

227. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

228. Al respecto, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2017 y 2018; y, de acuerdo con la información reportada por el administrado⁸⁵, las multas resultan no confiscatorias para el administrado.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI del 11 de agosto de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00620-2022-OEFA/DFAI del 24 de mayo de 2022, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Red de Energía del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1255-2022-OEFA/DFAI del 11 de agosto de 2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de las multas impuestas por la primera instancia para las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, bajo el principio de prohibición de la reforma en peor, corresponde **MANTENER** dichas multas en la suma total ascendente a 8,717 (ocho con 717/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto total de la multa, ascendente a 8,717 (ocho con 717/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁸⁵ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-044987, remitido el 13 de mayo de 2022, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017 y 2018.

Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180 del Código Tributario, para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Red de Energía del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[CNEYRA]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06032331"



06032331